

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2020 00942 00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** COLPENSIONES

DEMANDADO: ALFREDO VARGAS MORALES

Visto los anteriores diligenciamientos, sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹.

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, COLPENSIONES demanda al señor ALFREDO VARGAS MORALES, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. GNR 264895 del 07 de septiembre de 2016, mediante el cual le reconoció la reliquidación de pensión de vejez.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la devolución de los valores que resulten de las diferencias entre ésta y la nueva reliquidación ordenada mediante Resolución No. APSUB del 16 de noviembre del 2018, debidamente indexados.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda<sup>2</sup> se aduce que mediante Resolución No. GNR 166924 del 08 de junio de 2016, se le reconoció la pensión de vejez al señor VARGAS MORALES, efectiva a partir del 21 de abril de 2016, teniendo en cuenta un total de 2.075 semanas cotizadas, y a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

<sup>1.</sup> Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Pág. 52-53. Ibídem.

2

cuyo Ingreso Base de Liquidación se le aplicó la tasa de reemplazo equivalente al 75%,

de conformidad con el Decreto 546 de 1971.

Asimismo, que el 19 de junio de 2016 el demandado solicitó la reliquidación de

la pensión de vejez, solicitando que en el monto equivalente al 75% se tuviera en cuenta

la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio,

conforme a lo ordenado en los artículos 6° y 8° del Decreto No. 546 de 1971, y con los

demás factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha del retiro

definitivo del servicio, establecidos en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, modificado

el artículo 4º del Decreto 911 de 1978.

En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución No. GNR 264895 del 07 de

septiembre de 2016, en la que se reliquidó la pensión de vejez, efectiva a partir del 21

de abril de 2016, a cuyo IBL se le aplicó la tasa de remplazo del 75%, en aplicación de

las disposiciones de la Ley 33 de 1985.

Luego, a través de Auto de Pruebas No. APSUB 3534 del 16 de noviembre de

2018, COLPENSIONES solicitó autorización al señor VARGAS MORALES para revocar la

Resolución No. GNR 264895 del 07 de septiembre de 2016, toda vez que consideró que

no era procedente reconocer o reliquidar las pensiones de vejez con todos los factores

salariales del último año de servicio, conforme lo establecido en la Sentencia SU - 230

de 2015 y la Circular Interna 16 de 2015, pues, se debían liquidar la prestación con los

últimos 10 años de servicio o con el promedio de los salarios devengados durante toda

la vida laboral. Aunado a que, no se aplicó el tope de los 25 SMLMV al IBC, lo que generó

un incremento en el valor de la mesada pensional.

Sin embargo, que no recibió respuesta alguna por parte del demandado.

Finalmente, que mediante Resolución No. SUB 31240 del 01 de febrero de 2019,

COLPENSIONES realizó un nuevo estudio de la prestación del señor VARGAS MORALES,

en la que llegó a las mismas conclusiones.

Por su parte, el demandado se opuso a todas las pretensiones, resaltando que el

acto administrativo demandado se ajusta parcialmente a derecho, toda vez que, al estar

amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993,

la norma aplicable para el reconocimiento de su pensión es el Decreto 546 de 1971;

aunado a que, como consolidó el estatus de pensionado el 20 de octubre de 2005, es

decir, casi 5 años antes del día 31 de julio de 2010, no se encuentra incurso en la

prohibición constitucional del parágrafo primero del Acto Legislativo 01 de 2005, ni en

los topes estipulados en el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2013.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 50 001 23 33 000 2020 00942 00

3

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho

que el <u>objeto del litigio</u> en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a

declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 264895 del 07 de septiembre de 2016,

mediante el cual se reconoció la reliquidación de pensión de vejez al demandado, por

cuanto se debía liquidar la prestación con los últimos 10 años de servicio o con el

promedio de los salarios devengados durante toda la vida laboral, y aplicar el tope de

los 25 smlmv al Ingreso Base de Cotización. O, si por el contrario, el acto administrativo

fue expedido con sujeción al ordenamiento jurídico, toda vez que el demandado está amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993,

por lo que le resulta aplicable para el reconocimiento de su pensión el Decreto 546 de

1971; aunado a que, como consolidó el estatus de pensionado el 20 de octubre de 2005,

no se encuentra incurso en la prohibición de exceder los 25 smlmv.

Por otro lado, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que

las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el demandado son meramente

documental, se incorporan los documentos allegados con la demanda y con la

contestación de la misma por parte de ALFREDO VARGAS MORALES, para garantizar su

contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el

artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con

la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se

fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído,

conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibidem.

Cumplido el término señalado en esta providencia, regrese el expediente al

despacho para continuar su curso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 50 001 23 33 000 2020 00942 00

Dte: Colpensiones

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2df0605a7fb519e57d02cd3f42560ea0d90aa42693f8dd7cefaa2c49da2afb1e

Documento generado en 25/11/2021 06:13:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica